



Buenos Aires, 27 de agosto de 2024.

DICTAMEN N° 150/2024.

VISTO: el expediente N° 165/2023, caratulado: "PUPI SANTIAGO LUIS (VÍA EMAIL) C/ DR. CALVETE FEDERICO (JUEZ FEDERAL DE USHUAIA)", del que

RESULTA:

I.- Que estas actuaciones tuvieron su inicio en virtud de la presentación vía correo electrónico del abogado Santiago Luis Pupi Cervio, quien denunció al juez Federico Herberto Calvete, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, "*(p)or gravísimas irregularidades en la tramitación de un expediente, prevaricato (Art. 269 CP)[,] denegación de justicia (276 y 274 CP) y violación de los artículos 4, inc. c) y 5, inc. n) de la Ley 27.372 entre las que se cuentan:*

1.- *Rechazar la querrela por considerar que la víctima del delito no tiene interés en la causa.*

2.- *Negarse a investigar un delito por considerar que es requisito sine qua non para realizar la denuncia penal, haber agotado previamente la vía administrativa.*

3.- *Dictar resoluciones sin motivación.*

4.- *Dictar resoluciones y sentencias con motivaciones contradictorias o sesgadas (si bien reconoce la existencia de conductas típicas, resuelve sobreseer a los imputados por no haberse agotado la vía administrativa previo a instar la denuncia penal).*

5.– *Fundar su sentencia absolutoria (posteriormente revocada), en la inacción de la autoridad administrativa lo que constituye una delegación inconstitucional de facultades judiciales en la autoridad militar (entiende que toda vez que la autoridad administrativa no investigó, corresponde sobreseer) (Art. 273 CPN) [...]*

6.– *Rechazar pedidos de prueba y fundamentar sus resoluciones en la ausencia de prueba, previamente rechazada [...]*

7.– *Rechazar toda medida de prueba tendiente a demostrar la conducta típica y antijurídica de los denunciados[,] pero sí [aceptar] toda aquella relativa a los denunciantes y [su] idoneidad militar (Art. 4, inc. c) de la Ley 27372) [...]*

8.– *No analizar [la] totalidad de la prueba obrante en el expediente, sino solo aquella que hace a la idoneidad militar de los denunciantes.*

9.– *[Revictimizar] a los denunciantes haciéndolos únicos responsables de las agresiones sufridas y acusándolos, además, de hacer deliberadamente un uso indebido del sistema penal (Art. 4, inc. c), Ley 27372).*

10.– *Centrar su investigación exclusivamente en la conducta de los denunciantes, omitiendo toda consideración sobre el accionar de los imputados o en las consecuencias lesivas sufridas por los denunciantes antes y después de la denuncia (Art. 4, inc. c), Ley 27372).*

11.– *Utilización de jurisprudencia manifiestamente improcedente para fundar una sentencia (es decir, fundar la sentencia en jurisprudencia propia de otro delito) (Art. 269 del CPN):*



a. El delito denunciado fue 'El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior'.

b. La jurisprudencia sobre la que se basó el sobreseimiento fue sobre 'el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere'.

12.– No expedirse sobre la totalidad de los hechos denunciados, ni sobre la totalidad de la prueba aportada. En particular omite expedirse en relación a los hechos denunciados por VILAS, la prueba aportada por éste y las consecuencias [...] (una enfermedad ciertamente incurable), para afirmar que no existió un perjuicio concreto. La existencia de un perjuicio concreto, además, no es requerido por la norma, como lo entiende la doctrina de manera unánime.

13.– Ignorar los testimonios de los 6 testigos”.

Aclarado aquello, remarcó que, “(E)n resumen, se fundamenta la presente en el mal desempeño, abuso de autoridad, prevaricato, denegatoria de justicia y, sobre todo, la violación a la Ley 27.372, cometidos por el señor Juez Federal Federico CALVETE en el marco de la Causa 1176/2019 [...]”.

Tras ello, describió los antecedentes del caso, desarrolló los motivos por los cuales consideró que se rechazaron injustificadamente sus pedidos de ser tenido por parte querellante y remarcó que “(T)ambién la querella del Dr. VILAS fue rechazada [...]”.

Subsiguientemente, expuso las razones por las que entendió que hubo demoras injustificadas en la tramitación de la causa y ahondó en los

argumentos que lo llevaron a concluir que existió por parte del juez Calvete una omisión en la lectura de diversas presentaciones.

De seguido, se refirió a las declaraciones indagatorias de los imputados, quienes, según puntualizó, se negaron a declarar.

Además, cuestionó las decisiones del mencionado juez de dictarles la falta de mérito y, posteriormente, el sobreseimiento.

En cuanto a esto último, criticó los fundamentos que brindó el juez Calvete para sobreseer a los encausados y calificó a aquella decisión de prematura.

De manera ulterior, se pronunció con relación a lo que estimó que constituían “(N)uevas demoras y arbitrariedades [...]” por parte del referido juez.

Por último, expuso sus conclusiones y ofreció prueba.

II.- Que el abogado Pupi Cervio, en cumplimiento de la intimación cursada, aportó copia de su documento nacional de identidad.

III.- Que, en atención a lo requerido por este cuerpo, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia remitió archivos digitales que corresponden a las actuaciones que conforman la causa FCR 1176/2019 de su registro.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de manera liminar, es menester señalar que el objeto de la presente consiste en determinar si el juez Federico Herberto Calvete, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, incurrió en la causal de mal desempeño o en alguna falta disciplinaria (cfr. artículos 53 de la Constitución Nacional -CN- y 14 y 25 de la Ley 24937) por la actividad



jurisdiccional que desarrolló en el marco de la causa FCR 1176/2019 del registro del mencionado juzgado.

II.- Que, a tales fines, se comenzará con una reseña de los principales actos procesales que se desarrollaron en el marco de aquel proceso.

Así, entonces, en primer lugar, se observa que la causa FCR 1176/2019 tuvo su origen con la denuncia que formuló Santiago Luis Pupi Cervio por ante la Fiscalía Federal de Ushuaia y tramitó en los términos previstos por el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

A más de ello, se advierte que el 5 de abril de 2019 el juez Calvete entendió que resultaba prematuro analizar la petición del nombrado Pupi Cervio de ser tenido por parte querellante.

Por otro lado, es igualmente oportuno puntualizar que el 12 de julio de 2019 el aludido juez, habida cuenta de que hasta ese momento no se encontraba delimitado el objeto del proceso, también consideró prematuro el pedido de Cristian Max Vilas quien, tal como Pupi Cervio, solicitó ser parte querellante.

En paralelo, corresponde precisar que el 20 de agosto de 2019 el juez a cargo el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6 con sede en esta ciudad declaró la incompetencia de aquel tribunal para seguir interviniendo en la causa CFP 5598/19, caratulada: *“Sgrilletti, Luis Rafael s/ falso testimonio”* y la remitió al Juzgado Federal de Ushuaia por conexidad a la causa FCR 1176/2019 de su registro.

En cuanto a lo expuesto en el párrafo que precede, el 20 de septiembre de 2019 el juez Calvete, en análogo sentido al expuesto por el juez remitente, remarcó la existencia de conexidad entre las causas CFP 5598/2019 y FCR 1176/2019 y, toda vez que la investigación de esta última se encontraba

a cargo del fiscal federal interviniente, remitió la causa primeramente aludida a la Fiscalía Federal de Ushuaia para la continuidad de la instrucción (cfr. artículos 42, sstes. y cctes. y 196 del CPPN).

En otro orden de cosas, una vez más, Pupi Cervio solicitó constituirse como parte querellante y en fecha 25 de septiembre de 2020 el juez Calvete declaró inadmisibile tal pretensión.

Que, contra aquella decisión, Pupi Cervio interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y, en concordancia con la postura del representante del Ministerio Público Fiscal, el referido juez el 5 de noviembre de 2020 resolvió revocar su anterior pronunciamiento y tener al nombrado por parte querellante.

De manera ulterior, Luis Rafael Sgrilletti y Florencia Pisciolari fueron convocados en los términos previstos por el artículo 294 del CPPN.

En efecto, sus indagatorias, respectivamente, se desarrollaron los días 11 y 12 de noviembre de 2021. Ambos decidieron no declarar.

Es adecuado mencionar que, conforme se transcribe a continuación, en aquella oportunidad se imputó a Sgrilletti: *“(h)aber generado y participado en diversas situaciones de hostigamiento deliberado y maltrato sobre el denunciante Santiago Luis Pupi, subordinado del declarante durante el tiempo en que éste prestó servicios como Oficial Auditor en el Comando del Área Naval Austral con asiento en la ciudad de Ushuaia, en el lapso comprendido entre los meses de febrero hasta diciembre de 2018. Dichas situaciones fueron descriptas [...] en su denuncia, [...] se destaca que durante el tiempo en que prestó servicios percibió situaciones de hostigamiento por ello [...] decidió recurrir al CN Sgrilletti, donde le informó que de no terminarse la persecución que le venía realizando su superior Pisciolari presentaría ante él un informe por abuso de autoridad contra ella. Al día siguiente fue notificado de*



dos sanciones, la primera por no dar aviso a Pisciolari que iría a tribunales y la otra por no dar parte que hablaría el tema del horario de presentación a su puesto de trabajo y el segundo por acudir en indumentaria deportiva al juzgado. Refiere [...] que dichas sanciones fueron dejadas sin efecto. Allí fue cuando comprendió que el CN Sgrilletti no era ajeno a la situación y que no podía seguir recurriendo a su autoridad para solucionarlo. A partir de esas sanciones recibió una seguidilla de sanciones impuestas por el CN Sgrilletti que luego de ser recurridas antes la autoridad superior fueron dejadas sin efecto entre ellas las: -N° 228/18 'c' Letra: Anau: 3j9: de fecha 08/2018, por haber vulnerado el principio de concurrencia de oferentes, en una licitación privada, brindando un asesoramiento jurídico erróneo. Falta leve, 3 días de arresto. Esta sanción fue recurrida y dejada sin efecto por ser conducta no sancionable. -N° 227/18 'c' Letra: Anau, 3j9: de fecha 08/2018, por ejercer la profesión de abogado en ámbito civil. Falta leve. Sanción que fue recurrida y dejada sin efecto por ser conducta no sancionable. -N° 226/18 'c' Letra: Anau, 3u9: de fecha 08/2018, por enviar vía whatsapp a un grupo llamado 'oficiales trocista ZN 98' una fotografía de una mujer haciendo ejercicio en el gimnasio de la sede Ushuaia del Casino Naval de la Armada. Sanción de 2 días de arresto. El contraalmirante Marcos Ernesto Henson la deja sin efecto e inicia un procedimiento por falta grave. -N° 360/18 'c' Letra: Anau, 3FY, Contraalmirante Eduardo Traina, deja sin efecto el procedimiento disciplinario instado al TN Pupi Cervio por presunta comisión de falta grave. -N° 359/18 'c' Letra: Anau, 3FY, en el marco de los descargos presentados en el marco de los expediente[s] disciplinarios 226, 227, 228/18 'c' el causante se dirige de manera incorrecta a su superior. Sanción de 5 días de arresto. Dicha sanción fue recurrida y dejada sin efecto por ser conducta no sancionable. Denuncia que por tal motivo el CN Sgrilletti es cómplice o al menos encubridor de la TN Pisciolari que ello surge sin lugar a dudas del hecho de que no fue sancionada ni investigada por las circunstancias ...informadas, en una conducta contraria al artículo 4, inciso 10 del Código de Disciplina, que configura asimismo la falta

disciplinaria gravísima del artículo 13 inciso 24 del mismo cuerpo normativo sin que haya sufrido consecuencias por ello ni fuera investigado el CN SGRILLETI.´ Asimismo se le imputa también, el haber generado y/o participado en diversas situaciones de hostigamiento deliberado y maltrato sobre el denunciante Cristian Max Vilas, durante el período en que éste prestó funciones en el Servicio de Auditoría del Área Naval Austral -año 2017 hasta enero de 2018-, en carácter de subordinado del deponente, oportunidad en la que éste se desempeñaba también como Teniente de Navío Auditor en el Área Naval Austral, extremos que encuentran su encuadre típico conforme lo normado en el art. 249 bis del C.P. Dichas situaciones de hostigamiento fueron descritas por el declarante en el escrito incorporado a fs. 227/244, recopiladas por el Sr. Fiscal en su requerimiento de indagatoria donde sostuvo ´que fue sometido a humillación pública, maltrato a puertas cerradas y sin testigos, persecución constante, jornada laboral sin horario de salida e incluso, que fuera del horario laboral se le cuestionaba donde se encontraba. Sostuvo además que el ´JEM´ Sgrilletti llegó a ordenarle que trabaje hasta las 8 de la noche, que cene en la base y que continúe trabajando, destacando, que luego de solicitar la baja en la mencionada institución, entre los meses de marzo y julio de 2018, se le despertó una enfermedad genética, cuyo diagnóstico es ´Déficit Alfa 1 antitripisina por paniculitis´ que de conformidad con los médico[s] suele darse entre los 50 y 60 años de edad, y que en su caso se dio a los 30 años, pudiendo ser su cuadro de estrés, profunda tristeza, producto del maltrato y abuso de autoridad, el desencadenante de la prematura enfermedad.´ Por otra parte se le imputa también, el hecho de haber realizado declaraciones falsas y ocultamiento de la información solicitada en el marco del sumario administrativo llevado adelante contra del denunciante Pupi y en el que el declarante había sido convocado como testigo -ya que el sumario original había sido iniciado y que llevado adelante el denunciado Sgrilletti como instructor, fue dejado sin efecto y desestimada la sanción impuesta contra Pupi por inexistencia de prueba dándose inicio a un nuevo procedimiento por falta grave, oportunidad



en la que esta vez, el imputado fue llamado a prestar declaración testimonial-. En esta ocasión a[1] ser consultado de cómo había tomado conocimiento de la fotografía que dio inicio al sumario, respondió que fue a través de un único testigo, Fernández Farquharson, siendo esos dichos contrarios a lo que obra en el procedimiento anulado, donde dice ´consultado verbalmente al GU GREGORZCUK informó que el TF Fernández Farquharson David Emanuel le mostró la fotografía de su hermana consultado el último señalo como autor al TN Pupii´. Es decir, hubo un cambio de relato en el que pasó de haber dos testigos a un testigo. En ese sumario al ser consultado por las generales de la ley, en cuanto a si tenía algún tipo de relación que pudiera determinar presunción de parcialidad, contestó que ´no´, cuando era superior de Pupi Cervio e impuso la mayoría de las sanciones al denunciante. Asimismo omitió informar que fue él el que llevo a cabo un sumario por Falta Leve. (Ver denuncia obrante a fs. 317/353 y ampliatoria de fs. 356/360) [...]”.

De otra parte, a Pisciolari en su indagatoria le fueron detallados los hechos imputados en los siguientes términos: *“(h)aber generado y participado en diversas situaciones de hostigamiento deliberado y maltrato sobre el denunciante Santiago Luis Pupi, -subordinado de la declarante- durante el tiempo en que éste prestó servicios como Oficial Auditor en el Comando del Área Naval Austral con asiento en la ciudad de Ushuaia, en el lapso comprendido entre los meses de febrero hasta diciembre de 2018. Dichas situaciones fueron descriptas [...] en su denuncia, y se destacan entre ellas estas acciones: que en una situación por haber llegado 5 minutos tarde al lugar de trabajo la TN Pisciolari le manifestó ´hoy se va a retirar a las siete´. Se le asignaban tareas prioridad ´1´ otorgándole un plazo máximo [de] una hora, siendo que si demoraba más tiempo le llamaban la atención, observando que estos escritos eran corregidos por Pisciolari 24 o 48 hs. después. Por otro lado, que fue sujeto a constantes correcciones sin sentido práctico, tales como recibir amenazas de sanción, si escribiera ´Ley 26.394´ en lugar de ´Ley n° 26.394´, o*

si se debe escribir 'artículo xx' o 'Artículo xx', entre otras. Esto dio origen a la primer[a] sanción del año en mayo de 2018, en razón de cometer reiterados errores de fondo y de forma en la confección de escritos sin detallar cuales eran y por desconocer como confeccionar un formulario 'L'. Esta sanción fue dejada sin efecto por no aportar elementos de juicio. Así también refiere el denunciante en una ocasión haber tenido que responder un oficio judicial en el Juzgado Provincial de [la] ciudad de Ushuaia, y habiendo respondido el oficio dio aviso a su superior Pisciolari y Sgrilleti de que se dirigiría allí. Razón por [a] cual al día siguiente fue convocado para tomar conocimiento de dos formularios 'í' por no dar aviso a Pisciolari y no dar parte que hablaría el tema de horario de presentación y el segundo por acudir en indumentaria deportiva al Juzgado, pese a que tuviera autorización de acudir a trabajar con esa indumentaria. Manifestó el denunciante que posteriormente de la primera sanción se dio lugar a una seguidilla de sanciones que luego fueron dejadas sin efecto al ser recurridas. Dichas sanciones fueron detalladas por el Sr. Fiscal en el dictamen de fecha 28/08/2020, y son: nº 228/18 'c' Letra: Anau, 3j9, nº 227/18 'c' Letra: Anau, 3j9, nº 226/18 'c' Letra: Anau, 3u9, nº 360/18 'c' Letra: Anau, 3FY, nº 359/18 'c' Letra: Anau, 3FY, que se encuentran agregadas en la prueba documental. Asimismo se le imputa también, el haber generado y/o participado en diversas situaciones de hostigamiento deliberado y maltrato sobre el denunciante Cristian Max Vilas, durante el período en que éste prestó funciones en el Servicio de Auditoría del Área Naval Austral -año 2017 hasta enero de 2018-, en carácter de subordinado de la deponente, oportunidad en la que ésta se desempeñaba también como [...] Teniente de Navío Auditora en el Área Naval Austral, con jerarquía superior al denunciante, extremos que encuentran su encuadre típico conforme lo normado en el art. 249 bis del C.P. Dichas situaciones de hostigamiento fueron descritas por el declarante en el escrito incorporado a fs. 227/244, allí declaró que se le asignaban una gran cantidad de tareas en forma conjunta y que si no se encontraban completas, la TN Pisciolari, se las retiraba de mala manera. La Tn Pisciolari, no lo saludaba y



no se dirigía directamente a él, sino que lo hacía a través del Suboficial Guerrero (jerárquicamente inferior a Vilas) y le decía 'Explícale vos a Vilas'. En razón de lo descrito Vilas se dirigió a Pisciolari manifestando su malestar y que se sentía maltratado por ella, a lo que contestó 'yo no lo maltrato Vilas, solo lo ignoro'. Sostuvo Vilas que para su ascenso debió someterse a un examen psicológico, sin poder lograr el apto médico ya que la Licenciada en Psicología, Teniente de Fragata Daniela Tesoni, resultar ser amiga de Pisciolari. Dicho entendimiento resulta del análisis y posterior imputación realizada por el Sr. Fiscal Federal en su Dictamen de fecha 28 de agosto de 2020 y en consonancia con las manifestaciones realizadas por el denunciante Cristian Max Vilas; circunstancias que fueron corroboradas por las probanzas agregadas en el marco [d]el presente expediente que en copia digital se acompaña [...]'".

Tras ello, en fecha 12 de noviembre de 2021 el juez Calvete dictó la falta de mérito de Sgrilletti y Pisciolari (cfr. artículo 309 del CPPN).

Aquella resolución fue recurrida por la parte querellante Pupi Cervio y, consecuentemente, tuvo intervención la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que el 29 de abril de 2022 confirmó la decisión impugnada.

El 30 de junio de 2022 el juez Calvete sobreseyó a Sgrilletti y a Pisciolari de conformidad con lo establecido en el artículo 336, inciso 4° del CPPN.

Aquel decisorio fue recurrido por la parte querellante Pupi Cervio y por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, intervino la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que en fecha 2 de diciembre de 2022 confirmó la decisión en crisis.

Por último, es importante recalcar que aquel pronunciamiento fue impugnado por la mencionada parte querellante y así, pues, tomó intervención la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que, en fecha 31 de mayo de 2023, revocó la resolución recurrida y su antecedente necesario. Ello fue así, en síntesis, porque consideró que el dictado de los sobreseimientos fue prematuro.

III.- Sentado cuanto precede, es dable memorar que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse directa o indirectamente en la labor jurisdiccional.

Ahora bien, el denunciante criticó los fundamentos que brindó el juez Calvete para resolver en distintas oportunidades de la manera en que lo hizo.

Por ejemplo, se observa la disconformidad del compareciente con la fundamentación que desarrolló el aludido juez al momento de rechazar sus pedidos de ser tenido por parte querellante, así como también se nota su desacuerdo con el hecho de que no aceptó en tal carácter a Cristian Max Vilas.

De igual modo, verbigracia, es manifiesta su desavenencia con las decisiones del juez Calvete en punto a rechazar algunas medidas de prueba, dictar faltas de mérito y, posteriormente, sobreseimientos.

Así, entonces, es claro que el denunciante objetó asuntos jurisdiccionales que no habilitan una instancia de investigación administrativa.

Al respecto, se debe recordar que la valoración de los criterios de interpretación probatoria y normativa que efectúa un juez están por fuera de la competencia asignada a este órgano y sólo son susceptibles de revisión a través de los recursos que prevé el ordenamiento procesal.



En efecto, la tarea de interpretar es la función más alta del juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no puede ser conmovida sin una grave afectación de su independencia en materia del contenido de sus sentencias. Por ello este cuerpo no puede constituirse en una nueva instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensiones no han encontrado el resultado deseado dentro del proceso.

En tal inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *“(T)odo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera[n] ocasionarles. No cabe, pues, por vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...]”* (Fallos: 303:741).

Además, el más alto Tribunal entendió que *“(E)l mayor o menor acierto del Magistrado al ordenar o denegar las medidas de prueba solicitadas, que en definitiva constituye siempre una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, no puede servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional [...]”* (Fallos: 302:102).

Aclarado lo anterior, es necesario subrayar que el denunciante en el marco del proceso penal utilizó las herramientas procesales con las que

contó, tanto en materia de petición de prueba, cuyo mérito y pertinencia competen al juez como director del proceso, así como también en materia recursiva.

En cuanto a esto último, conforme lo descrito en el acápite precedente, no se puede soslayar, a modo ilustrativo, que el aquí denunciante interpuso un recurso de reposición y, al revisar su postura, el juez Calvete decidió tenerlo por parte querellante.

A la vez, tampoco se puede pasar por alto que el aquí compareciente en aquel proceso interpuso recurso de casación contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que confirmó los sobreseimientos de los encausados y, consecuentemente, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal los revocó y al hacerlo no formuló ninguna consideración de orden disciplinario respecto al actuar del juez Calvete.

Así las cosas, se advierte que el aquí presentante en aquel proceso utilizó todos los recursos procesales que estuvieron a su alcance e incluso obtuvo resoluciones favorables a sus pretensiones.

De tal modo, se evidencia que los cuestionamientos que introdujo el denunciante por ante esta sede encontraron respuesta donde correspondía, esto es en el marco del proceso penal en que actuó como parte querellante.

Por lo demás, es importante recordar que el cimero Tribunal entendió que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse *“(e)n hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su*



capacidad para el normal desempeño de su función [...]” (Fallos: 266:315) y aquellas condiciones en esta ocasión no se encuentran presentes.

IV.- Que, habida cuenta de los argumentos brindados en los tópicos que anteceden, se concluye que los hechos traídos a conocimiento de este cuerpo no configuran ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la CN, ni alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 24937 y sus modificatorias, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia (cfr. artículo 19, letra “a” del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por ello, SE RESUELVE:

I.- Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la desestimación de la presente denuncia formulada contra el juez Federico Herberto Calvete.

II.- Dar forma.